



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-322/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ
Y JOSÉ ANTONIO TAPIA BERNAL

Ciudad de México a once de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, para controvertir la instalación de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, en la demarcación territorial Iztacalco; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de Participación Comunitaria 2023.

1. Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones

2023. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (Elección), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

2. Modificación de plazos. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos² establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2023.

3. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

4. Candidaturas en la Unidad Territorial. El nueve de abril, la Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

² En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



Méjico llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, conformándose de la siguiente manera:

Número de candidatura	Nombre completo
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	[REDACTED]
13	[REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]
17	[REDACTED]
18	[REDACTED]
19	[REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

5. Votación vía remota. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

6. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco, en esta ciudad.

7. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, relativa a la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco, de la cual se advierten los siguientes resultados:

Número de Candidatura	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico Por Internet	Total Con Número	Total Con Letra
1	27	0	27	VEINTISIETE
2	33	0	33	TREINTA Y TRES
3	49	0	49	CUARENTA Y NUEVE
4	20	0	20	VEINTE
5	152	1	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
6	9	0	9	NUEVE
7	14	0	14	CATORCE
8	20	1	21	VEINTIUNO
9	35	0	35	TREINTA Y CINCO



TECDMX-JEL-322/2023

10	38	0	38	TREINTA Y OCHO
11	18	0	18	DIECIOCHO
12	4	0	4	CUATRO
13	10	0	10	DIEZ
14	24	0	24	VEINTICUATRO
15	25	0	25	VEINTICINCO
16	23	0	23	VEINTITRÉS
17	23	1	24	VEINTICUATRO
18	22	0	22	VEINTIDÓS
19	4	0	4	CUATRO
VOTOS NULOS	169	0	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
TOTAL	719	3	722	SETECIENTOS VEINTIDÓS

8. Constancia de asignación. El quince de mayo, la Dirección Distrital 11, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria, quedando integrada de la siguiente manera:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
[REDACTED]	10
[REDACTED]	5
[REDACTED]	2
[REDACTED]	3
[REDACTED]	14
[REDACTED]	15
[REDACTED]	16
[REDACTED]	1
[REDACTED]	18

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

9. Toma de protesta de la COPACO 2023. El seis de junio, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes de

la COPACO, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco.

10. Instalación de la COPACO 2023. En la misma fecha se realizó la sesión de instalación de las COPACO 2023-2026, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda, ante la autoridad responsable.

2. Remisión. El catorce de junio siguiente, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2125/2023.

4. Radicación. El quince de junio siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.



Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los

actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V.



Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la integración de la COPACO en su Unidad Territorial, al considerar que tiene más votos que algunos de sus integrantes.

SEGUNDA. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público³, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁴.

Dicho lo anterior, con independencia de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la

³ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁴ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación⁵.

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁶ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

⁵ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

⁶ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.**



De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁷ que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁸.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento *sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁹,

⁷ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁹ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.



Caso concreto

En el presente asunto, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, **desde el momento en que la parte actora fue notificado**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, el procedimiento de participación ciudadana para integrar las respectivas COPACO, dos mil veintitrés, correspondientes a las diversas Unidades Territoriales, se desarrolló con plazos específicos, señalados oportunamente en la Convocatoria, como son los siguientes:

Etapa conforme la Convocatoria ¹⁰	
Actividad	Plazo
Registro y verificación de solicitudes de candidaturas	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro:	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura:	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas:	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda:	Del 25 de abril al 7 de mayo.
Jornada Consultiva digital (SEI):	Del 28 de abril al 4 de mayo

¹⁰ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Etapa conforme la Convocatoria ¹⁰	
Actividad	Plazo
Jornada Consultiva presencial:	7 de mayo
Publicación de calendario para la integración de las COPACO	11 de mayo
Integración y expedición de Constancias de Asignación de las COPACO	Del 15 al 19 de mayo

En ese tenor, si bien, algunos los plazos fueron modificados respectos a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que la fecha en que Integración y expedición de Constancias de Asignación de las COPACO quedó intocada, por lo cual, se llevaría a cabo entre el quince al diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Posteriormente, el día once de mayo como se desprende de actuaciones la responsable envió correo electrónico a los participantes incluyendo al ahora actor, donde realiza “***una cordial invitación a efecto de presenciar el proceso de integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023-2026***”, correspondiendo por calendario **para el día quince de mayo**, día en que quedó formalmente **la Integración y expedición de constancias de asignación de las COPACOS**.

En la especie, la parte promovente señala que:

- Al “***asistir a la Sesión de Instalación de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 (COPACO)***”, realizada el seis de junio del presente, “***me notifican que el suscrito, no formó parte de dicha comisión, sin darme***



explicación alguna del por que, no formo parte de dicha comisión, no obstante que obtuve una votación mayor que [REDACTED], quien obtuvo una votación menor a la del suscripto.”

- Por lo que considera que, de acuerdo con los criterios para la integración, le corresponde al actor ser parte de la COPACO 2023.

A partir de los hechos señalados, si bien la parte actora manifiesta que controvierte la Instalación de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, **lo cierto es que sus argumentos están encaminados a controvertir la Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026, de quince de mayo del presente.**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por lo anterior, se concluye que la pretensión final de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque la Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, de la Unidad Territorial 06-046, Agrícola Oriental VII, correspondiente a la Demarcación Iztacalco.

Sin embargo, de conformidad con lo referido por la parte actora, así como del acuse de recepción del escrito de demanda por la Dirección Distrital 11 del IECM, y del acuerdo de recepción de nueve de junio de dos mil veintitrés, **la presentación de su demanda fue el mismo nueve de junio de la presente anualidad.**

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas que participan en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento y aceptación previo de las reglas que se emiten para tales efectos, lo que supone la sujeción a las mismas —incluso, con independencia de que, *a posteriori* se modifiquen—.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de estas o una obligación para las autoridades, de realizar actos no regulados en los instrumentos convocantes e incluso en la normativa aplicable.

Lo anterior, en virtud de que la parte accionante fue registrada como candidato a la COPACO de su Unidad Territorial, tal y como el propio promovente lo manifestó, así como lo señaló la autoridad responsable al rendir su informe.

Por lo que, de acuerdo con la Convocatoria, y el correo electrónico que le fue enviado por la responsable, documentos que generan un efecto jurídico de notificación y conocimiento previo, que el quince de mayo se entregaría la Constancia de Asignación de la unidad territorial Agrícola Oriental VII.



En ese contexto, **si el acto que debió ser impugnado por la parte actora se emitió el quince de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el nueve de junio del mismo**, es evidente que el plazo de cuatro días que tenía la parte actora para impugnar a transcurrido en demasía, por lo que es evidente que el presente medio es extemporáneo, como se muestra a continuación:

Acto impugnado que debió impugnar	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)					Presentación de la demanda
	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes (fecha límite)	
15 de mayo	16 de mayo	17 de mayo	18 de mayo	19 de mayo	9 de junio	viernes

Asimismo, es oportuno precisar que la parte actora no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y este órgano pueda valorarlo.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, y 42, de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-322/2023.



Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, formulamos **voto concurrente** con relación con la sentencia emitida en esta fecha en el juicio electoral **TECDMX-JEL-322/2023**.

A continuación, explicaremos el contexto y de manera más detallada, las razones que sustentan nuestro voto.

I. Proceso Electoral

1. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas en participar en la elección de la COPACO correspondiente a la Agrícola Oriental VII, clave 06-046, en la demarcación territorial Iztacalco, registraron sus candidaturas, entre ellas, la parte actora.

2. Votación vía remota. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) en el proceso de participación ciudadana.

3. Votación en las Mesas receptoras de votación. El siete de mayo siguiente, se llevó a cabo la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco, en esta ciudad.

4. Acta de cómputo total. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de

Participación Comunitaria 2023, relativa a la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco.

5. Constancia de asignación e integración de la COPACO. El quince de mayo, la Dirección Distrital 11, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria, en la referida Unidad Territorial y publicó en estrados el mismo día.

6. Toma de protesta de la COPACO 2023. El seis de junio, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas integrantes de la COPACO, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco.

7. Instalación de la COPACO 2023. En la misma fecha se realizó la sesión de instalación de la COPACO 2023-2026, en la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, Demarcación Iztacalco.

II. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda, ante la autoridad responsable.

2. Sentencia del juicio electoral. En la sentencia emitida en esta fecha por el Pleno de este Tribunal Electoral, se determinó desechar el medio de impugnación por resultar extemporáneo de conformidad con el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal.



Al respecto y para efecto de realizar el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, se estableció que, de acuerdo con la Convocatoria, y el correo electrónico que le fue enviado a la parte actora por la responsable, mediante el cual la invita al proceso de integración de la COPACO, se generó un efecto jurídico de notificación y conocimiento previo por parte de aquella, de que el quince de mayo se entregaría la Constancia de Asignación de la unidad territorial Agrícola Oriental VII, conocimiento que se pretende tener por probado a partir de una presunción.

En ese contexto, si el acto que debió ser impugnado por la parte actora se emitió el quince de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el nueve de junio del mismo, el plazo de cuatro días que tenía la parte actora para impugnar transcurrió en demasía.

II. Razones del voto.

Compartimos la decisión asumida en la sentencia en cuanto a la improcedencia de la impugnación toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Sin embargo, el motivo de la concurrencia es que, a nuestra consideración, el momento que se debe considerar para contabilizar el plazo para impugnar es la publicación en estrados de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO.

En este caso, si bien la parte actora refiere impugnar la instalación de la Comisión de Participación Comunitaria

(COPACO) de la Unidad Territorial Agrícola Oriental VII, clave 06-046, en la demarcación territorial Iztacalco, pues considera que reunió los votos suficientes para pertenecer e integrar la misma, siendo que otros obtuvieron una votación menor, lo cierto es que, se reitera, impugna la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO.

Por tanto, desde nuestra perspectiva, la asignación e integración de la COPACO pudo ser conocida por la parte actora, a través de la información asentada en la Constancia respectiva, la cual fue emitida y publicada por la Dirección responsable el **quince de mayo** (Obra en autos copia certificada de la Constancia de Asignación).

Es por esa razón que, no es posible presumir que la parte actora tuvo conocimiento de la integración de la COPACO a través de la invitación mediante correo electrónico a la sesión para el referido proceso de integración que se realizó el quince de mayo, aunado a que en autos no existe constancia de que tal correo electrónico haya sido acusado de recibo por la propia demandante.

De manera que debió asumirse una postura que favoreciera al derecho de acceso a la justicia de la parte actora y bajo la cual, se partiera de tomar en cuenta la publicación efectuada por estrados, el quince de mayo, de la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 y no solamente del correo electrónico que le fue enviado a la parte actora por la responsable, como se sostiene en la presente resolución.



Esto es, en atención a la trascendencia de una decisión que ordene el desechamiento, las causas de improcedencia que le sirvan de sustento deben ser manifiestas e indudables, es decir, debe de estar plenamente acreditadas y se debe de tener certeza en este caso, de la fecha de notificación respecto a los actos que se combaten.

Por ello no resulta ajustado a Derecho emitir tal determinación a partir de inferencias o presunciones.

Ello, encuentra sustento en lo aplicable en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.**

Por tanto, se debió considerar la notificación por estrados de la Constancia de Asignación e Integración publicada el quince de mayo y que surtió efectos el dieciséis siguiente, para contabilizar el plazo para interponer el medio de impugnación, el cual desde nuestra perspectiva corrió del **diecisiete al veinte de mayo**, - considerando días naturales en términos del numeral 20 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria- con independencia que, de igual forma, resulte extemporánea su presentación.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA

**CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN
II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-
JEL-322/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-322/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”